



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.  
Radicación #: 2020EE20050 Proc #: 4668058 Fecha: 30-01-2020  
Tercero: 2981486 – MARCO ANTONIO BAQUERO HERNANDEZ  
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo  
Tipo Doc: Acto Administrativo

**AUTO N. 00560**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante Resolución No. 01466 del 24 de mayo del 2018 modificada por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto de 2018, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, el Decreto 1076 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 050 del 16 de enero de 2018, la Resolución 3957 del 2009, Resolución 631 de 2015, las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009 y conforme a lo establecido en la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que con el objeto de evaluar los **Radicados Nos. 2016ER32061 del 19 de febrero de 2016, 2016IE69936 del 3 de mayo de 2016, 2016IE69937 del 3 de mayo de 2016 y 2017ER57670 del 27 de marzo de 2017**, correspondientes a los resultados de monitoreo de aguas residuales industriales, realizadas a las descargas generadas en el predio de la Transversal 81 No. 34 A – 35 Sur, de la localidad de Kennedy de esta ciudad, dentro del marco del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes de la ciudad, Fase XIII; la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo emitió el **Concepto Técnico No. 06184 del 24 de mayo de 2018**, concluyendo un sobrepaso a los límites máximos permisibles de dichas descargas, provenientes de las actividades industriales de sacrificio, distribución y comercialización de productos avícolas, desarrolladas por parte del señor **MARCO ANTONIO BAQUERO HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.981.486, propietario del establecimiento de comercio **GALLINAS Y POLLOS MARIA PAZ LAS FLOREZ**, identificado con matrícula mercantil No. 1021891.

Que en este sentido, el **Concepto Técnico No. 06184 del 24 de mayo de 2018**, permitió establecer:

**“(…) 4.2 EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA**

| <b>Radicado 2016ER32061 del 19/02/2016 y Memorandos 2016IE69936 y 2016IE69937 del 03/05/2016</b>   |
|--|
| <b>Información Remitida</b>  |
| <i>La Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, remite los resultados de la caracterización realizada de acuerdo al Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XIII, el día 12/12/2015, al establecimiento comercial GALLINAS Y POLLOS MARIA PAZ LAS FLOREZ (Descarga 1 y 2) ubicado en la Tv 81 No. 39 A – 35 Sur de la localidad de Kennedy</i> |
| <b>Observaciones</b>   |
| <i>Los resultados se analizan en el numeral 4.3., del presente concepto técnico.</i>   |



|  |
|--|
| <b>Radicado 2017ER57670 del 27/03/2017</b>   |
| <b>Información Remitida</b>  |
| <i>El usuario remite caracterización de vertimientos del establecimiento comercial GALLINAS Y POLLOS MARIA PAZ LAS FLOREZ ubicado en la Tv 81 No. 39 A – 35 Sur de la localidad de Kennedy, efectuada el 12 de Enero de 2017</i> |
| <b>Observaciones</b>   |
| <i>Los resultados se analizan en el numeral 4.3., del presente concepto técnico.</i>   |

#### 4.3. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

\* Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo el radicado 2016ER32061 del 19/02/2016.

##### DESCARGA 1

| Datos de la                                    | Origen de la caracterización                                   | Programa de Control de Afluentes y                |
|--|--|---|
| caracterización                                |  | Efluentes Fase XIII.                              |
|  | Fecha de la caracterización                                    | 12/12/2015  |
|  | Laboratorio responsable del muestreo                           | ANTEK S.A.S.                                      |
|  | Laboratorio responsable del análisis                           | ANTEK S.A.S.                                      |
|  | Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros | NA  |
|  | Parámetro(s) subcontratado(s)                                  | NA  |
|  | Horario del muestreo   | 1:00 - 2:00                                       |
|  | Duración del muestreo  | 1 hora  |
|  | Intervalo de toma de muestra                                   | No aplica   |
|  | Tipo de muestreo   | Puntual   |
|  | Lugar de toma de muestras                                      | Caja de inspección externa                        |
|  | Reporte del origen de la descarga                              | Sacrificio de aves, lavado de áreas y superficies |
|  | Tipo de descarga   | Intermitente                                      |
|  | Tiempo de descarga (h/día)                                     | 4   |
| No. de días que realiza la descarga (Días/Mes) | 30   |   |
| Datos de la fuente receptora                   | Tipo de receptor del vertimiento                               | Red de Alcantarillado Público – TV 81             |
|  | Nombre de la fuente receptora                                  | ---   |
|  | Cuenca   | Fucha   |
| Evaluación del caudal vertido                  | Caudal promedio reportado (L/s)                                | 0,03  |

- Resultados Reportados en el Informe de Caracterización Referenciados con la Tabla A de la Resolución 3957 de 2009.

| PARÁMETRO            | UND  | VALOR OBTENIDO | NORMA | CUMPLIMIENTO |
|----------------------|------|----------------|-------|--------------|
| Compuestos Fenólicos | mg/l | 0,416          | 0,2   | No           |



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

- Resultados Reportados en el Informe de Caracterización Referenciados con la Tabla B de la Resolución 3957 de 2009.

| PARÁMETRO                   | UND      | VALOR OBTENIDO | NORMA     | CUMPLIMIENTO |
|-----------------------------|----------|----------------|-----------|--------------|
| DBO <sub>5</sub>            | mg/l     | 8990           | 800       | No           |
| DQO                         | mg/l     | 12800          | 1500      | No           |
| Grasas y Aceites            | mg/l     | 223            | 100       | No           |
| pH                          | Unidades | 6,37           | 5,0 – 9,0 | Si           |
| Sólidos Suspendedos Totales | mg/l     | 2500           | 600       | No           |
| Sólidos Sedimentables       | mg/l     | 2,0            | 2         | Si           |
| Temperatura                 | °C       | 17,7           | 30        | Si           |
| Tensoactivos (SAAM)         | mg/l     | 1,25           | 10        | Si           |

- Cálculo de la Carga Contaminante Diaria (Artículo 4 y 29, Resolución 3957/09)

| PARÁMETRO                   | UND    | CARGA CONTAMINANTE |
|-----------------------------|--------|--------------------|
| DBO <sub>5</sub>            | Kg/día | 3,884              |
| DQO                         | Kg/día | 5,530              |
| Grasas y Aceites            | Kg/día | 0,096              |
| Sólidos Suspendedos Totales | Kg/día | 1,080              |
| Tensoactivos                | Kg/día | 0,001              |
| Compuestos Fenólicos        | Kg/día | 0,002              |

\*La base del cálculo de la Carga contaminante fue establecida por el laboratorio Antek S.A.S., donde se hace referencia que el tiempo de descarga es 4 horas/día durante un periodo de 30 días/mes.

(...)  
DESCARGA 2

|                             |  |   |
|-----------------------------|--|---|
| Datos de la caracterización | Origen de la caracterización                                   | Programa de Control de Afluentes y Efluentes Fase XIII. |
|                             | Fecha de la caracterización                                    | 12/12/2015  |
|                             | Laboratorio responsable del muestreo                           | ANTEK S.A.S.  |
|                             | Laboratorio responsable del análisis                           | ANTEK S.A.S.  |
|                             | Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros | NA  |
|                             | Parámetro(s) subcontratado(s)                                  | NA  |
|                             | Horario del muestreo   | 1:07 - 2:07   |
|                             | Duración del muestreo  | 1 hora  |
|                             | Intervalo de toma de muestra                                   | No aplica   |
| Tipo de muestreo            | Puntual  |   |



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

|                                      |   |   |
|--------------------------------------|---|---|
|                                      | <b>Lugar de toma de muestras</b>                      | Caja de inspección externa                        |
|                                      | <b>Reporte del origen de la descarga</b>              | Sacrificio de aves, lavado de áreas y superficies |
|                                      | <b>Tipo de descarga</b>                               | Intermitente                                      |
|                                      | <b>Tiempo de descarga (h/día)</b>                     | 4   |
|                                      | <b>No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)</b> | 30  |
| <b>Datos de la fuente receptora</b>  | <b>Tipo de receptor del vertimiento</b>               | Red de Alcantarillado Público – TV 81             |
|                                      | <b>Nombre de la fuente receptora</b>                  | ---   |
|                                      | <b>Cuenca</b>   | Fucha   |
| <b>Evaluación del caudal vertido</b> | <b>Caudal promedio reportado (L/s)</b>                | 0,04  |

- Resultados Reportados en el Informe de Caracterización Referenciados con la Tabla B de la Resolución 3957 de 2009.

| PARÁMETRO                   | UND      | VALOR OBTENIDO | NORMA     | CUMPLIMIENTO |
|-----------------------------|----------|----------------|-----------|--------------|
| DBO <sub>5</sub>            | mg/l     | 7080           | 800       | No           |
| DQO                         | mg/l     | 10800          | 1500      | No           |
| Grasas y Aceites            | mg/l     | 958            | 100       | No           |
| pH                          | Unidades | 7              | 5,0 – 9,0 | Si           |
| Sólidos Suspendedos Totales | mg/l     | 5470           | 600       | No           |
| Sólidos Sedimentables       | mg/l     | 8              | 2         | No           |
| Temperatura                 | °C       | 17             | 30        | Si           |
| Tensoactivos (SAAM)         | mg/l     | 0,316          | 10        | Si           |

- Cálculo de la Carga Contaminante Diaria (Artículo 4 y 29, Resolución 3957/09)**

| PARÁMETRO        | UND    | CARGA CONTAMINANTE |
|------------------|--------|--------------------|
| DBO <sub>5</sub> | Kg/día | 4,078              |
| DQO              | Kg/día | 6,221              |

| PARÁMETRO                   | UND    | CARGA CONTAMINANTE |
|-----------------------------|--------|--------------------|
| Grasas y Aceites            | Kg/día | 0,552              |
| Sólidos Suspendedos Totales | Kg/día | 3,151              |
| Tensoactivos                | Kg/día | 0,0002             |
| Compuestos Fenólicos        | Kg/día | 0,0001             |

\*La base del cálculo de la Carga contaminante fue establecida por el laboratorio Antek S.A.S., donde se hace referencia que el tiempo de descarga es 4 horas/día durante un periodo de 30 días/mes.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

\* Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo el radicado 2017ER57670 del 27/03/2017.

|  |  |  |
|--|--|--|
| Datos de la caracterización                    | Origen de la caracterización                                   | Usuario  |
|  | Fecha de la caracterización                                    | 12/01/2017                                       |
|  | Laboratorio responsable del muestreo                           | ANALQUIM LTDA                                    |
|  | Laboratorio responsable del análisis                           | ANALQUIM LTDA                                    |
|  | Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros | NA   |
|  | Parámetro(s) subcontratado(s)                                  | NA   |
|  | Horario del muestreo   | 8:00 – 16:00                                     |
|  | Duración del muestreo  | 8 horas  |
|  | Intervalo de toma de muestra                                   | 20 minutos                                       |
|  | Tipo de muestreo   | Compuesto  |
|  | Lugar de toma de muestras                                      | Caja de inspección externa                       |
|  | Reporte del origen de la descarga                              | Proceso de industria avícola y aseo de la planta |
|  | Tipo de descarga   | Continua   |
|  | Tiempo de descarga (h/día)                                     | 8  |
| No. de días que realiza la descarga (Días/Mes) | 30   |  |
| Datos de la fuente receptora                   | Tipo de receptor del vertimiento                               | Red de Alcantarillado Público – Tv 81            |
|  | Nombre de la fuente receptora                                  | ---  |
| Evaluación del caudal vertido                  | Cuenca   | Fucha  |
|  | Caudal promedio reportado (L/s)                                | 0,195  |

\* Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Resolución 631 del 2015.

| ACTIVIDADES PRODUCTIVAS DE GANADERÍA (Ganadería de Aves de Corral - Beneficio) |                     |                | Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público | Cumplimiento |
|--|---------------------|----------------|---|--------------|
| Parámetro  | Unidades            | Valor Obtenido |   |              |
| <b>Generales</b>   |                     |                |   |              |
| Temperatura  | °C                  | 18             | 30*   | Si           |
| pH   | Unidades de pH      | 10,07          | 5,0 a 9,0   | No           |
| Demanda Química de Oxígeno (DQO)   | mg/L O <sub>2</sub> | 432            | 975   | Si           |
| Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )                              | mg/L O <sub>2</sub> | 337            | 450   | Si           |
| Sólidos Suspendidos Totales (SST)  | mg/L                | 195            | 150   | No           |
| Sólidos Sedimentables (SSED)   | mL/L                | 0,55           | 2*  | Si           |
| Grasas y Aceites   | mg/L                | 98             | 60  | No           |
| Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)                                  | mg/L                | 6,69           | 10*   | Si           |



| Compuestos de Fósforo  |                        |            |                    |     |
|--|------------------------|------------|--------------------|-----|
| Fósforo Total (P)  | mg/L                   | No reporta | Análisis y Reporte | N/A |
| Ortofosfatos (P-PO <sub>4</sub> <sup>3-</sup> )  | mg/L                   | No reporta | Análisis y Reporte | N/A |
| Compuestos de Nitrógeno  |                        |            |                    |     |
| Nitratos (N-NO <sub>3</sub> <sup>-</sup> )   | mg/L                   | No reporta | Análisis y Reporte | N/A |
| Nitritos (N-NO <sub>2</sub> <sup>-</sup> )   | mg/L                   | No reporta | Análisis y Reporte | N/A |
| Nitrógeno Amoniacal (N-NH <sub>3</sub> )   | mg/L                   | No reporta | Análisis y Reporte | N/A |
| Nitrógeno Total (N)  | mg/L                   | No reporta | Análisis y Reporte | N/A |
| Iones  |                        |            |                    |     |
| Cloruros (Cl <sup>-</sup> )  | mg/L                   | No reporta | 250                | N/A |
| Sulfatos (SO <sub>4</sub> <sup>2-</sup> )  | mg/L                   | No reporta | 250                | N/A |
| Otros Parámetros para Análisis y Reporte   |                        |            |                    |     |
| Acidez Total   | mg/L CaCO <sub>3</sub> | No reporta | Análisis y Reporte | N/A |
| Alcalinidad Total  | mg/L CaCO <sub>3</sub> | No reporta | Análisis y Reporte | N/A |
| Dureza Cálctica  | mg/L CaCO <sub>3</sub> | No reporta | Análisis y Reporte | N/A |
| Dureza Total   | mg/L CaCO <sub>3</sub> | No reporta | Análisis y Reporte | N/A |
| Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm) | m <sup>-1</sup>        | No reporta | Análisis y Reporte | N/A |

\* Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

\* **Cálculo de la carga contaminante diaria**

| Parámetro   | Unidades | Valor obtenido |
|---|----------|----------------|
| Demanda Química de Oxígeno (DQO)                  | Kg/día   | 2,4261         |
| Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> ) | Kg/día   | 1,8926         |
| Sólidos Suspendidos Totales (SST)                 | Kg/día   | 1,0951         |
| Grasas y Aceites                                  | Kg/día   | 0,5504         |
| Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)     | Kg/día   | 0,0376         |

Con base en la Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones", y la Resolución 3957 de 2009 "Aplicación Rigor Subsidiario", la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el laboratorio ANALQUIM LTDA., el día 12/01/2017 **INCUMPLE** debido a que supera el valor máximo para los parámetros de **pH, Sólidos Suspendidos Totales y Grasas y Aceites**.

El Laboratorio ANALQUIM LTDA., el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 1215 del 14/06/2016. No se evidencia informe de calibración de equipos y la cadena de custodia de muestras.



(...) 5. CONCLUSIONES

| NORMATIVIDAD VIGENTE              | CUMPLIMIENTO |
|-----------------------------------|--------------|
| CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS | NO CUMPLE    |

El usuario MARCO ANTONIO BAQUERO HERNANDEZ ubicado en el predio con nomenclatura urbana Tv 81 No. 39 A – 35 Sur de la localidad de Kennedy, en el desarrollo de su actividad genera vertimientos no domésticos provenientes del proceso de sacrificio de aves y lavado de áreas y equipos. De acuerdo a la evaluación de la información remitida mediante los radicados 2016ER32061 del 19/02/2016 y los memorandos 2016IE69936 y 2016IE69937 del 03/05/2016, correspondiente a los resultados de la caracterización realizada el día 12/12/2015 a las Descargas 1 y 2, en el marco del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XIII, al vertimiento de agua residual no doméstica y teniendo en cuenta la evaluación de la caracterización del laboratorio ANTEK S.A.S., se encontró que el usuario no dio cumplimiento a los límites máximos permitidos para los parámetros de Compuestos Fenólicos, DBO<sub>5</sub>, DQO, Grasas y Aceites y Solidos Suspendidos Totales (Descarga 1) y DBO<sub>5</sub>, DQO, Grasas y Aceites, Solidos Suspendidos Totales y Solidos Sedimentables (Descarga 2) establecidos en la Resolución 3957 de 2009.

A continuación, se evidencian los siguientes resultados por fuera de los parámetros máximos permitidos establecidos en la Norma, producto del muestreo y caracterización de vertimientos realizado en el marco Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XIII:

DESCARGA 1

| PARÁMETRO                   | UND  | VALOR OBTENIDO | NORMA | (%) tomando como base 100%= Límite máximo permitido |
|-----------------------------|------|----------------|-------|---|
| Compuestos Fenólicos        | mg/l | 0,416          | 0,2   | 108%  |
| DBO <sub>5</sub>            | mg/l | 8990           | 800   | >mil%   |
| DQO                         | mg/l | 12800          | 1500  | >mil%   |
| Aceites y Grasas            | mg/l | 223            | 100   | 123%  |
| Solidos Suspendidos Totales | mg/l | 2500           | 600   | 316,6%  |

DESCARGA 2

| PARÁMETRO                   | UND      | VALOR OBTENIDO | NORMA | (%) tomando como base 100%= Límite máximo permitido |
|-----------------------------|----------|----------------|-------|---|
| Solidos Sedimentables       | mg/l - h | 8              | 2     | 300%  |
| Solidos Suspendidos Totales | mg/l     | 5470           | 600   | 811,6%  |
| DBO <sub>5</sub>            | mg/l     | 10800          | 800   | >mil%   |
| DQO                         | mg/l     | 7080           | 1500  | 372%  |
| Solidos Suspendidos Totales | mg/l     | 958            | 100   | 858%  |



Con respecto a la caracterización de vertimientos remitida por el usuario a través del radicado 2017ER57670 del 27/03/2017 se establece que la muestra tomada por el laboratorio ANALQUIM LTDA el día 12/01/2017 INCUMPLE con los valores máximos permisibles estipulados en la Resolución 631 de 2015 debido a que superan el valor máximo para los parámetros de pH, Sólidos Suspendidos Totales y Grasas y Aceites.

El usuario es objeto del trámite de Registro de Vertimientos en cumplimiento del artículo 5 de la Resolución 3957 de 2009 y el Concepto Jurídico 133 de 2010. Revisando los antecedentes de los expedientes DM - 05 - 2003 - 615, SDA - 05 - 2010 - 1292, SDA - 08 - 2009 - 403 y SDA - 08 - 2017 - 776 se verifico que cuenta con los registros de vertimientos otorgados mediante Consecutivos No. 129 y 140 del 12/01/2012 para la actividad de lavado de planta y utensilios.

Finalmente, es posible concluir que el usuario no es objeto del trámite de permiso de vertimientos debido a que una vez evaluada la matriz correspondiente a Ganadería de Aves de Corral (Beneficio) establecida en el artículo 9 de la Resolución 631 de 2015 para la actividad de sacrificio de aves; se evidencia que no contempla sustancias de interés sanitario. Sin embargo, en el desarrollo de su actividad genera vertimientos no domésticos con sustancias de interés ambiental, por lo tanto, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo Recomendaciones.”

Que posteriormente, y dando respuesta al requerimiento realizado por la entidad por medio del oficio **2018EE117593 del 24 de mayo de 2018**, el usuario mediante el **Radicado No. 2018136927 del 14 de junio de 2018**, remite los resultados del monitoreo del agua residual industrial realizada el día 06/07/2017 a las descargas del predio objeto de control, (Descarga 1 y 2), en el marco del Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes Distrito Capital (PMAE) – Fase XIV; documentación que una vez evaluada, deja el **Concepto Técnico No. 09592 del 25 de julio de 2018**, que determinó:

### 3.2 VISITA TECNICA

|   |   |               |             |               |
|---|---|---------------|-------------|---------------|
| <b>Datos generales de la visita de inspección</b> | <b>¿Se realizó visita?</b>                              | Si            |             |               |
|   | <b>Fecha de la visita</b>                               | 16/07/2018    |             |               |
|   | <b>Persona que atendió la visita</b>                    | Cristian Mora | <b>C.C:</b> | 1.023.019.765 |
|   | <b>Cargo que ocupa la persona que atiende la visita</b> | Vendedor      |             |               |

(...)

|  |
|--|
| <b>RADICADO 2018ER136927 del 14/06/2018</b>  |
| <b>Información Remitida</b>  |
| La Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, remite los resultados del monitoreo del agua residual industrial realizada el día 06/07/2017 al establecimiento GALLINAS Y POLLOS MARIA PAZ LAS FLOREZ en el marco del Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes Distrito Capital (PMAE) – Fase XIV. |
| <b>Observaciones</b>   |
| Los resultados se analizan en el numeral 4.1.3., del presente concepto técnico.  |



**4.1.3. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO) \*Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo radicado 2018ER136927**

|   |   |  |
|---|---|--|
| <b>Datos de la caracterización</b>                    | <b>Origen de la caracterización</b>                                   | Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes Distrito Capital (PMAE) – Fase XIV |
|   | <b>Fecha de la caracterización</b>                                    | 06/07/2017   |
|   | <b>Laboratorio responsable del muestreo</b>                           | Laboratorio Ambiental CAR  |
|   | <b>Laboratorio responsable del análisis</b>                           | Laboratorio Ambiental CAR  |
|   | <b>Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros</b> | ANALQUIM LTDA  |
|   | <b>Parámetro(s) subcontratado(s)</b>                                  | Grasas y Aceites   |
|   | <b>Horario del muestreo</b>   | 21:30 pm   |
|   | <b>Duración del muestreo</b>  | No aplica  |
|   | <b>Intervalo de toma de muestra</b>                                   | No aplica  |
|   | <b>Tipo de muestreo</b>   | Puntual  |
|   | <b>Lugar de toma de muestras</b>                                      | Gallinas y Pollos María Paz de las Florez                                      |
|   | <b>Reporte del origen de la descarga</b>                              | No reporta   |
|   | <b>Tipo de descarga</b>   | Intermitente   |
|   | <b>Tiempo de descarga (h/día)</b>                                     | No reporta   |
| <b>No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)</b> | No reporta  |  |
| <b>Datos de la fuente receptora</b>                   | <b>Tipo de receptor del vertimiento</b>                               | Red de Alcantarillado Público – TV 81  |
|   | <b>Nombre de la fuente receptora</b>                                  | ---  |
|   | <b>Cuenca</b>   | Fucha  |
| <b>Evaluación del caudal vertido</b>                  | <b>Caudal promedio reportado (L/s)</b>                                | 0.0013   |

\* Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Resolución 631 del 2015.

| ACTIVIDADES PRODUCTIVAS DE GANADERÍA<br>(Ganadería de Aves de Corral - Beneficio) |                     |                | Valores Límites Máximos<br>Permisibles en los Vertimientos<br>Puntuales a Red de<br>Alcantarillado Público | Cumplimiento |
|---|---------------------|----------------|--|--------------|
| Parámetro   | Unidades            | Valor obtenido |  |              |
| <b>Generales</b>  |                     |                |  |              |
| Temperatura   | °C                  | 16.2           | 30*  | Si           |
| pH  | Unidades de pH      | 7.00           | 5,0 a 9,0  | Si           |
| Demanda Química de Oxígeno (DQO)  | mg/L O <sub>2</sub> | 5721           | 975  | No           |
| Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )                                 | mg/L O <sub>2</sub> | 1118           | 450  | No           |
| Sólidos Suspendedos Totales (SST)   | mg/L                | 1150           | 150  | No           |
| Sólidos Sedimentables (SSED)  | mL/L                | <0.1           | 2*   | Si           |
| Grasas y Aceites  | mg/L                | 473            | 60   | No           |



| Sustancias activas al azul de metileno (SAAM) | mg/L | No reporta | 10* | No reporta |
|---|------|------------|-----|------------|
| <b>iones</b>                                  |      |            |     |            |
| Cloruros (Cl <sup>-</sup> )                   | mg/L | 223        | 250 | Si         |
| Sulfatos (SO <sub>4</sub> <sup>2-</sup> )     | mg/L | 68.7       | 250 | Si         |

#### \*Cálculo de la carga contaminante diaria

No es posible calcular la carga contaminante diaria debido que el reporte no suministra los datos correspondientes a la carga contaminante y el tiempo del vertimiento del usuario, esto según lo establecido en el Artículo 4 de la Resolución 3957 del 2009 "Carga Contaminante Diaria (Cc)".

Con base en la Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones", y la Resolución 3957 de 2009 "Aplicación Rigor Subsidiario", la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica del establecimiento Gallinas y Pollos María Paz de las Florez por el Laboratorio Ambiental CAR, el día 06/07/2017 **INCUMPLE** debido a que supera el valor máximo permisivo para los parámetros de **DBO5, DQO, Sólidos Suspendidos Totales y Grasas y Aceites**.

El Laboratorio Ambiental de la CAR se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución No 1940 de 2016; de igual manera el Laboratorio ANALQUIM LTDA., el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros subcontratados, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución No 1215 del 14/06/2016. No se evidencia informe de calibración de equipos y la cadena de custodia de muestras.

#### (...) 5. CONCLUSIONES

##### EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

El usuario **MARCO ANTONIO BAQUERO HERNANDEZ** con nombre comercial **POLLOS Y GALLINAS MARIA PAZ LAS FLOREZ** ubicado en el predio con nomenclatura urbana Tv 81 No. 39 A – 35 Sur de la localidad de Kennedy, en el desarrollo de su actividad genera vertimientos de agua residual no doméstica provenientes del proceso del beneficio de aves, lavado de instalaciones, equipos, canastillas y utensilios; cabe aclarar que el usuario dentro del mismo predio cuenta con dos puntos de vertimientos los cuales descargan sobre la caja de inspección externa ubicada sobre la transversal 81.

(...) Referente al radicado 2018ER136927 del 14/06/2018 el cual corresponde a los resultados del monitoreo del agua residual industrial del establecimiento **GALLINAS Y POLLOS MARÍA PAZ LAS FLOREZ**, realizada el día 06/07/2017 dentro del marco del Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes Distrito Capital (PMAE) – Fase XIV y la caracterización del laboratorio Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR y ANALQUIM LTDA, una vez realizadas la evaluación de la misma se evidencio que el usuario no dio cumplimiento a los límites máximos permitidos para los parámetros de parámetros de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Demanda Química de Oxígeno (DQO), Sólidos Suspendidos Totales, y Grasas y Aceites de la Resolución 631 del 2015."



## 6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

### 6.1. GESTION JURIDICA

*El presente Concepto Técnico REQUIERE análisis y actuación del Grupo Jurídico de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, al cual se le sugiere dar inicio a un PROCESO SANCIONATORIO e imponer una MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES para las actividades generadoras de vertimientos de aguas residuales industriales, por los siguientes hechos:*

*- Se evidenció incumplimiento de los límites máximos permisibles para los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5 ), Demanda Química de Oxígeno (DQO), Sólidos Suspendidos Totales, y Grasas y Aceites, establecidos en las Resoluciones 3957 y 631 de 2015, según los resultados de la caracterización realizada por el laboratorio Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, el día 06/07/2017 (2018ER136927), dentro del Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XIV. Adicionalmente, en los Conceptos Técnicos No. 20241 del 13/12/2011, se evaluaron los radicados 2011ER101735 del 17/08/2011 y 2011ER114442 del 13/09/2011, Concepto Técnico No 5709 del 5/09/2016, radicados 2014ER104712 del 25/06/2014, 2015ER83274 de 14/05/2015 y 2015ER83281 del 14/05/2015 y Concepto Técnico 6184 del 24/05/2018, radicados 2016ER32061 del 19/02/2016, y 2017ER57670 del 27/03/2017, correspondientes a los informes de caracterización de vertimientos del Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital, en los cuales, el usuario registró un incumplimiento de los límites máximos permisibles estipulados en la Resolución 3957 de 2009 y Resolución 631 de 2015, para los parámetros Compuestos Fenólicos, Sólidos Suspendidos Totales, Sólidos Sedimentables, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Demanda Química de Oxígeno (DQO), SAAM y Grasas y Aceites.”*

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### 1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

*“(…) ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*(…) Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*



*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso...”.*

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

## **2. Fundamentos Legales**

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

*“(…) Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación...”.*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que adicionalmente, el inciso 2° del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993, señala:

*“(…) ARTÍCULO 107.- (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”.*

Que el Derecho Administrativo Sancionador, es un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto a brindar a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.



Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...”* (Subrayado y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

*“(…) **ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993...”*

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

*“(…) **ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

**PARÁGRAFO 1o.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**PARÁGRAFO 2o.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión...” (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

*“(…) **ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, Que se notificará personalmente conforme a*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

*Lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos...* (Subrayas fuera del texto original).

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

*“(...) **ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...”*

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

*“(...) **ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS.** Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:*

*Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.*

*Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”*

Que visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

Que conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los Conceptos Técnicos enlistados en el presente acto administrativo, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental al tenor de lo establecido por el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 y a lo señalado por la normatividad ambiental, así:



- **En materia de calidad de los vertimientos generados**

a) **Resolución 3957 de 2009**, “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”.

“(…) **Artículo 14º. Vertimientos permitidos.** Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

a) Aguas residuales domésticas.

b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

**Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.**

**Tabla A**

| <b>Parámetro</b>             | <b>Unidades</b> | <b>Valor</b> |
|------------------------------|-----------------|--------------|
| <i>Aluminio Total</i>        | <i>mg/l</i>     | <i>10</i>    |
| <i>Arsénico Total</i>        | <i>mg/l</i>     | <i>0.1</i>   |
| <i>Bario Total</i>           | <i>mg/l</i>     | <i>5</i>     |
| <i>Boro Total</i>            | <i>mg/l</i>     | <i>5</i>     |
| <i>Cadmio Total</i>          | <i>mg/l</i>     | <i>0.02</i>  |
| <i>Cianuro</i>               | <i>mg/l</i>     | <i>1</i>     |
| <i>Cinc Total</i>            | <i>mg/l</i>     | <i>2</i>     |
| <i>Cobre Total</i>           | <i>mg/l</i>     | <i>0.25</i>  |
| <b>Compuestos Fenólicos</b>  | <b>mg/l</b>     | <b>0.2</b>   |
| <i>Cromo Hexavalente</i>     | <i>mg/l</i>     | <i>0.5</i>   |
| <i>Cromo Total</i>           | <i>mg/l</i>     | <i>1</i>     |
| <i>Hidrocarburos Totales</i> | <i>mg/l</i>     | <i>20</i>    |
| <i>Hierro Total</i>          | <i>mg/l</i>     | <i>10</i>    |
| <i>Litio Total</i>           | <i>mg/l</i>     | <i>10</i>    |
| <i>Manganeso Total</i>       | <i>mg/l</i>     | <i>1</i>     |
| <i>Mercurio Total</i>        | <i>mg/l</i>     | <i>0.02</i>  |
| <i>Molibdeno Total</i>       | <i>mg/l</i>     | <i>10</i>    |
| <i>Niquel Total</i>          | <i>mg/l</i>     | <i>0.5</i>   |



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

|                  |      |     |
|------------------|------|-----|
| Plata Total      | mg/l | 0.5 |
| Plomo Total      | mg/l | 0.1 |
| Selenio Total    | mg/l | 0.1 |
| Sulfuros Totales | mg/l | 5   |

**Tabla B**

| Parámetro                   | Unidades        | Valor                          |
|-----------------------------|-----------------|--------------------------------|
| Color                       | Unidades Pt-Co  | 50 unidades de dilución 1 / 20 |
| DBO <sub>5</sub>            | mg/L            | 800                            |
| <b>DQO</b>                  | <b>mg/L</b>     | <b>1500</b>                    |
| Grasas y Aceites            | mg/L            | 100                            |
| <b>pH</b>                   | <b>Unidades</b> | <b>5,0 – 9,0</b>               |
| Sólidos Sedimentables       | mg/L            | 2                              |
| Sólidos Suspendidos Totales | mg/L            | 600                            |
| Temperatura                 | °C              | 30                             |
| Tensoactivos (SAAM)         | mg/L            | 10                             |

- b) **Resolución 631 de 2015** “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones.”

“(…) **ARTÍCULO 9o. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES DE ACTIVIDADES PRODUCTIVAS DE AGROINDUSTRIA Y GANADERÍA.** Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) a cuerpos de aguas superficiales de las actividades productivas de agroindustria y ganadería, serán los siguientes (…)”

Que, en consideración de lo anterior, esta Secretaría en ejercicio de la facultad oficiosa, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **MARCO ANTONIO BAQUERO HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.981.486, propietario del establecimiento de comercio denominado **GALLINAS Y POLLOS MARIA PAZ LAS FLOREZ**, predio ubicado en la Traversal 81 No. 34 A – 35 sur del Barrio Corabastos de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, quien presuntamente se encuentra infringiendo las disposiciones normativas enunciadas en el presente acto administrativo.

Que no sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

### III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución No. 01466 del 24 de mayo del 2018 modificada por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

En mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **MARCO ANTONIO BAQUERO HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.981.486, propietario del establecimiento de comercio denominado **GALLINAS Y POLLOS MARIA PAZ LAS FLOREZ**, identificado con matrícula mercantil No. 1021891, ubicado en la Traversal 81 No. 34 A – 35 sur del Barrio Corabastos de la Localidad de Kennedy de esta ciudad., quien en el desarrollo de las actividades industriales de sacrificio, distribución y comercialización de productos avícolas, realizó descargas de aguas residuales a la red de alcantarillado público de la ciudad, sobrepasando los límites máximos permisibles para los parámetros de Compuestos Fenólicos, DBO5, DQO, Grasas y Aceites, Sólidos Suspendidos Totales y Sólidos Sedimentables, conforme los resultados de la caracterización con **Radicado No. 2016ER32061 del 19/02/2016**; y el sobrepaso para los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Demanda Química de Oxígeno (DQO), Sólidos Suspendidos Totales, y Grasas y Aceites, según los resultados de la caracterización realizada por el laboratorio Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, el día 06/07/2017 (2018ER136927), dentro del Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XIV. Lo anterior, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.



**ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR** al señor **MARCO ANTONIO BAQUERO HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.981.486, propietario del establecimiento de comercio denominado **GALLINAS Y POLLOS MARIA PAZ LAS FLOREZ**, identificado con matrícula mercantil No. 1021891, en la Traversal 81 No. 34 A – 35 sur, de la Localidad de Kennedy de esta ciudad., de conformidad con los artículos 66, 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** – El representante legal o su apoderado debidamente constituido deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal o documento idóneo que lo acredite como tal.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - El expediente **SDA-08-2018-1708**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO. - COMUNÍQUESE** al **PROCURADOR DELEGADO PARA ASUNTOS JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS** el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO CUARTO. - PUBLICAR** el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra el presente auto **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de enero del año 2020**

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

RICARDO EMIRO ALDANA  
ALVARADO

C.C: 79858453

T.P: N/A

CPS: CONTRATO  
2019-0117 DE  
2019 FECHA  
EJECUCION:

17/12/2019

**Revisó:**

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS

C.C: 1032427306

T.P: N/A

CPS: CONTRATO  
2019-0173 DE  
2019 FECHA  
EJECUCION:

19/12/2019

**Aprobó:**

**Firmó:**

CARMEN LUCIA SANCHEZ  
AVELLANEDA

C.C: 35503317

T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA  
EJECUCION:

30/01/2020

*Expediente: SDA-08-2018-1708*

*Persona Jurídica: MARCO ANTONIO BAQUERO HERNANDEZ - GALLINAS Y POLLOS MARIA PAZ LAS FLOREZ*

*Cuenca: Fucha*